REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01420
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3551

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00498 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01420
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento de Transporte (OPRET), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 302-2023 dictada en fecha 1 de junio de 2023 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se declaró inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00498 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa incoada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial por mala práctica médica, denegación de atención médica, daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), [redacted] y el Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad (911), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01420
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

2022-SSEN-00498 de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de julio de 2020, por el señor [redacted], en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET y el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMRGENCIA Y SEGURIDAD (911), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, CONDENA: A la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al pago de la suma de quinientos mil de pesos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMRGENCIA Y SEGURIDAD (911), al pago de la suma de quinientos mil de pesos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causado, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01420
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de fusión

10. La parte recurrida mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de agosto de 2022, solicita la fusión de los expedientes [redacted]-RECA-01420 y 003-2022-03322, contentivos de los recursos de casación interpuestos por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1,

respectivamente, por tratarse de la misma sentencia y contra [redacted].

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *... lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1].

12. En cuanto al expediente núm. 003-2022-03322 correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-01583, contentivo del recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1, fue fallado mediante la sentencia núm. SCJ-RS-23-0301 de fecha 31 de marzo de 2023, razón por la que procede rechazar la fusión solicitada.

Sobre la excepción de nulidad

13. La parte recurrida solicita la nulidad del acto núm. 193/2022 de fecha 8 de julio de 2022 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional por no haber sido autorizado por la Suprema Corte de Justicia conforme el

[1] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

mandato del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que, *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado*.

16. El artículo 43 de la Ley núm. 834-78 indica que *en el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.* En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que entre los documentos que conforman el expediente se encuentra el acto núm. 110/22 de fecha 22 de julio de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el auto donde se autoriza el emplazamiento.

17. Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pronuncia, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, no menos cierto es que tal sanción ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente enunciada ha perjudicado los intereses de la defensa[2], lo que no se observa en el presente caso, ya que la parte recurrida ha depositado y notificado tanto su memorial de defensa como su constitución de abogado; por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

18. Continuando con el orden cronológico procesal, es preciso examinar si el recurso de casación cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

19. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, - y así ha reconocido jurisprudencialmente – que la falta de objeto se configura

[2] SCJ Tercera Sala. Sent núm. 5, 6 de junio de 2012, BJ. 1219.

cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtirá ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[3].

20. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[4].

21. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[5]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

[3] SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre 2022, BJ. 1342, SCJ-TS-24-0171, 31 de enero 2024, BJ. 1358.
[4] Ídem.
[5] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

22. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad, mediante la sentencia SCJ-TS-23-0301 de fecha 31 de marzo de 2023 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación está despojada de efectos jurídicos.

23. Debido a la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisible por esa razón.

24. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como pudiera pensarse, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

25. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala SCJ-TS-23-0301 de fecha 31 de marzo de 2023 anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa

juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 31 de marzo de 2023; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

26. Por tales razones, procede declarar inadmisible por carecer de objeto el recurso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01420
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00498 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.